

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS COOMINOBRAS.

Demandada: HUBER ESMER LONDOÑO LONDOÑO.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201800831-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 14009885, obrante a folio 6 y 7, por valor de \$4.725.913.00 Mcte., por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 31 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2015; la suma de \$89.792.00 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora.
2. Por auto de fecha 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.13), el que le fue notificado por estado el 24 de ese mes y año al demandante.
3. El 4 de noviembre de 2020, se notificó al ejecutado HUBER ESMER LONDOÑO LONDOÑO, (fl.55), **quien en forma oportuna** (el 18 de noviembre de 2020; fl. 58, C1) propuso las excepciones de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido, inexistencia de la interrupción de la prescripción*".

II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituye un pagaré se tendrá como marco de referencia los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (arts. 619 y ss C.Co.).

En este asunto se pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 14009885, título valor que cumple con los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del código de comercio.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará **en primer lugar** el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...*tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un

periodo de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibidem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula acceleratoria, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el presente asunto, respecto del pagaré N° 14009885, las cuotas pretendidas a la presentación de la demanda corresponden a 9 instalamentos causadas desde el 31/05/2014 al 31/01/2015, según la pretensión 1° de la demanda las que debieron pagarse el último día de cada mes, rubros únicos que se pretenden en el asunto de marras por concepto de capital, de ahí se tendría que las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, tendrían las siguientes fechas de vencimiento y prescripción:

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Fecha de prescripción</i>
31/05/2014	31/05/2017
31/06/2014	31/06/2017
31/07/2014	31/07/2017
31/08/2014	31/08/2017
30/09/2014	30/09/2017
31/10/2014	31/10/2017
30/11/2014	30/11/2017
31/12/2014	31/12/2017
31/01/2015	31/01/2018

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el **26 de julio de 2018** (fl.11), el mandamiento ejecutivo se libró el 23 de agosto de 2018, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del el 24 de ese mes y año (fl.13), y al extremo pasivo el 4 de noviembre de 2020 (fl.55), actuaciones procesales posteriores a la fecha en que prescribieron las cuotas objeto de cobro ejecutivo, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, por cuanto para ese momento ya había operado la figura bajo estudio.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*” y se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar la excepción denominada “cobro de lo no debido, inexistencia de la interrupción de la prescripción”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “Prescripción de la acción cambiaria”, propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Oficiase a quien corresponda

CUARTO: Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$240.000,00. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 24 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria